



Lima,

***Resolución S. B. S.***  
***N° -2024***

***La Superintendente de Banca, Seguros y***  
***Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones,***

**CONSIDERANDO**

Que los incisos a) y e) del Artículo 57° de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, en adelante la Ley del SPP, establecen que son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia velar por la seguridad y la adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de los fondos que administran, y fiscalizar a las AFP en el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que las rijan;

Que mediante la Ley N° 29903 se modificaron los artículos 18-A y 25 de la Ley del SPP, a fin de crear el Fondo Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital, el cual está orientado a mantener el valor del patrimonio de los afiliados con crecimiento estable y con muy baja volatilidad; de modo tal que no se incurra en rentabilidades negativas bajo ningún escenario de mercado, esto último en concordancia con los alcances de la precitada Ley;

Que el Fondo Tipo 0 tiene carácter de obligatorio para la administración de los recursos de todos los afiliados al cumplir los sesenta y cinco años (65) y hasta que opten por una pensión de jubilación en el SPP, salvo que el afiliado exprese por escrito su voluntad de asignar su Fondo al Tipo 1 o Tipo 2; así como tiene carácter de voluntario para los afiliados mayores de sesenta (60) años, por lo cual, su diseño considera que los recursos acumulados de los afiliados al SPP deberían responder a una naturaleza transitoria, en concordancia con los alcances de la precitada Ley;

Que el artículo 25-C de la Ley del SPP establece que las AFP deben contar con una política de inversiones para cada tipo de fondo, la cual debe incorporar el objetivo y la política de diversificación, de conformidad con el detalle que establezca la Superintendencia;

Que el referido Fondo Tipo 0 debe ser gestionado en el marco de los límites de inversión a que se refiere el Artículo 25-B de la Ley del SPP, esto es, efectuando inversiones únicamente en instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo, activos en efectivo o títulos de deuda;

Que a fin de garantizar el cumplimiento del objetivo del Fondo Tipo 0, que es mantener el valor del patrimonio de los afiliados con crecimiento estable y con muy baja volatilidad, y dada su naturaleza transitoria, es necesario aprobar medidas que precisen que los recursos de este fondo no deban ser expuestos a un excesivo riesgo de tasa de interés, sólo se pueda invertir en



vehículos indirectos que cumplan con condiciones mínimas, y que deban invertirse en instrumentos que cuenten con un nivel mínimo de calidad crediticia;

Que a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del SPP, se dispone la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Asesoría Jurídica, de Estudios Económicos, y de Riesgos; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, los artículos 25 y 57 de la Ley del SPP, y el artículo 61B y la tercera disposición final y transitoria del Reglamento de la Ley del SPP;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** La presente resolución incorpora el Subcapítulo V al Capítulo IV del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución N° 052-98-EF/SAFP y sus modificatorias, conforme al texto siguiente:

**“SUBCAPITULO V**  
**APLICACIÓN A LAS INVERSIONES DEL FONDO CERO**

**Artículo 78°-C.- Restricciones aplicables a las inversiones de los recursos del Fondo Tipo 0.** En adición a lo dispuesto en el capítulo IX del presente Título, la AFP debe observar en la política de inversiones del Fondo Tipo 0 lo siguiente:

- a) *La volatilidad máxima del portafolio que permite garantizar el cumplimiento del objetivo de este fondo.*
- b) *La duración máxima del portafolio no puede exceder un año.*
- c) *Los instrumentos de inversión deben estar denominados en Soles.*
- d) *Los siguientes requerimientos mínimos de clasificación de riesgo: CP -1 para los instrumentos de deuda de corto plazo, y de A+, para instrumentos de deuda de largo plazo.*
- e) *La prohibición de invertir en vehículos de inversión a los que hace referencia el literal c) del artículo 75-K, salvo que se trate de una inversión en un ETF local o en un fondo de inversión local. En ambos casos, además de los requisitos dispuestos en el subcapítulo IV del capítulo III referido a cuotas de participación en fondos mutuos y fondos de inversión, se debe cumplir con las siguientes condiciones:*
  - i) *Los activos subyacentes sólo pueden ser efectivo o instrumentos de deuda.*
  - ii) *Los activos subyacentes deben estar mayoritariamente denominados en Soles y la exposición a monedas extranjeras debe presentar una cobertura continua de al menos el 80%.*
  - iii) *Los derivados que se empleen sólo deben ser de cobertura.*



- iv) *Los activos subyacentes de deuda que cuenten con clasificación, deben poseer una clasificación de riesgo promedio no menor a CP-1 para el caso de instrumentos de corto plazo, y A+ en el caso de instrumentos de deuda de largo plazo. En ningún caso los activos subyacentes deben contar con clasificación de riesgo menor o igual a CP-2 y BBB-, al momento de la adquisición del vehículo de inversión.*
- v) *No debe tener restricciones de venta durante la vigencia del fondo.*
- f) *El límite de inversión de 5% del valor del Fondo Tipo 0 para vehículos de inversión.”*

**Artículo Segundo.-** En caso alguna AFP mantenga inversiones que no cumplan con lo aprobado en la presente resolución, esta debe presentar el respectivo plan de adecuación dentro de los siguientes 30 días calendario de su entrada en vigencia.

**Artículo Tercero. -** La AFP cuenta con un plazo de 90 días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para actualizar la política de inversiones del Fondo Tipo 0 y los manuales de procedimiento correspondientes.

**Artículo Cuarto.-** La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.